

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, en fecha **14 de Octubre del 2015**, se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **9544/LXXIV**, el cual contiene un escrito signado por el **C. Lic. Fernando Elizondo Ortiz**, en el cual solicita la aprobación de un Punto de Acuerdo, a fin de que esta soberanía emita un exhorto al Gobernador del Estado de Nuevo León, para que conforme a sus atribuciones y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, reitere o se abstenga de otorgar autorización alguna que permita la asignación de elementos de seguridad a funcionarios que hayan concluido su encargo: así mismo se instruya el pase de revista de tales elementos y su reasignación a labores de mayor beneficio a la comunidad.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud ya citada y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

El Promovente expone que los ciudadanos de Nuevo León, hemos sido saturados de manera exhaustiva con anuncios publicitarios sobre como la

anterior administración de Gobierno bajo el mando del Lic. Rodrigo Medina de la Cruz en el que se informa que se logró vencer la inseguridad, abatir la violencia y reducir los índices delictivos del Estado en beneficio de todos los ciudadanos.

En base a lo anterior, propone que este Poder Legislativo exhorte al actual Gobernador Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón a fin de que conforme a las atribuciones se abstenga o les retire los elementos de seguridad a funcionarios que hayan concluido su encargo y sean reasignados a labores diversas que reditúen mayor utilidad a la sociedad.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso I), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Artículo 127, que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicho precepto agrega que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo unas bases que el propio artículo detalla; para el caso que nos ocupa estipula como fracción IV, que habla de restricciones laborales, en la cual señala que no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, excluyendo de estos conceptos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Es decir, subsiste esta posibilidad es en base a la naturaleza del riesgo, de la amenaza recibida o bien por las funciones que desempeña, generando este derecho a recibir las medidas de protección por los retos de naturaleza

cambiante, en base a ello se reformó el Capítulo Quinto de la Coordinación para la Seguridad y Protección de los Servidores Públicos mismos que creemos conveniente transcribir:

“CAPÍTULO QUINTO
DE LA COORDINACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

(REFORMADO, P.O. 19 DE ENERO DE 2013)

Artículo 54.- Las autoridades competentes del Estado dictarán las medidas conducentes para brindar los elementos necesarios para la protección que en su caso resulte necesaria a los siguientes servidores públicos estatales:

- I. Gobernador del Estado;
- II. Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- III. Secretario General de Gobierno;
- IV. Procurador General de Justicia, Sub Procurador del Ministerio Público, Director General de Averiguaciones Previas, Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones;
- V. Los Titulares de las Instituciones Policiales Estatales; y
- VI. Todo aquel que realice actividades relacionadas con la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que, en razón de su empleo, cargo o comisión asuman riesgos en el desempeño de sus atribuciones, siempre que sea autorizado por el Titular del Ejecutivo del Estado, pudiendo ser temporal o bien por todo el período que permanezca en el ejercicio de su función, según las circunstancias del caso.

Para los efectos de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se entiende por elementos necesarios a la designación que se haga, en el número que sea indispensable, de elementos policiales del Estado y de los Municipios, para brindar la seguridad y protección del servidor público y a la correspondiente asignación del armamento, municiones, equipo táctico y de comunicación, vehículos, bienes, instrumentos u objetos que faciliten dicha medida, lo anterior en los términos del presupuesto respectivo, bajo los principios de optimización de recursos, humanos, materiales y financieros y

de conformidad con el Reglamento que para tal efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ENERO DE 2013)

Artículo 55.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrá solicitar las medidas de protección a que se refiere esta Ley, para la asignación de la protección necesaria para los Magistrados y Jueces que conozcan asuntos en materia penal, incluidos los de narcomenudeo, brindándoles los elementos necesarios cuando se presenten circunstancias de riesgo por motivos de su función que amenacen su tranquilidad, o bien, cuando en el ejercicio de sus atribuciones tomen conocimiento de asuntos que por su naturaleza y particularidades específicas son o puedan ser víctimas de represión o de amenazas que afecten el correcto desempeño de sus atribuciones y la libertad para la toma de decisiones.

La solicitud de protección deberá ser por escrito para que las autoridades competentes del Estado dicten inmediatamente las medidas para garantizar la seguridad y protección de dichos servidores públicos.

La protección se otorgará durante el tiempo en el cual persistan las circunstancias de riesgo o durante el tiempo en que conozcan de los casos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, sin exceder en todos los casos de dos años.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ENERO DE 2013)

Artículo 56.- Las autoridades de Seguridad Pública de los Municipios dictarán las medidas y providencias para brindar los elementos necesarios para la protección de:

- I. Los Presidentes Municipales;
- II. Los Titulares de las Instituciones Policiales Municipales y aquellos funcionarios que ejerzan funciones operativas; y
- III. Todo aquel servidor público municipal que en razón de su empleo, cargo o comisión, esté expuesto a sufrir algún daño, amenaza o peligro, siempre que sea autorizado por el Ayuntamiento respectivo, pudiendo ser temporal o bien por todo el período que permanezca en el ejercicio de su función, según las circunstancias del caso.

Lo anterior con cargo al erario municipal, para lo cual deberán efectuarse las previsiones correspondientes en el presupuesto anual del municipio respectivo, bajo los principios de optimización de recursos, humanos, materiales y financieros y de conformidad las disposiciones reglamentarias que para tal efecto emita el Ayuntamiento que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 19 DE ENERO DE 2013)

Artículo 57.- De acuerdo a la naturaleza del riesgo, de la amenaza recibida o bien por las funciones que desempeña, también tendrán derecho a recibir las medidas de protección y seguridad el cónyuge del servidor público y los familiares en línea recta descendente hasta el primer grado, durante el mismo período de tiempo en que la reciba el servidor público.

A la conclusión del encargo, se podrán continuar aplicando las medidas de seguridad y protección contenidas en este capítulo, siempre que subsista el riesgo de daño, amenaza o peligro, previa autorización del Titular del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, según corresponda, conforme a los siguientes principios:

I. Los plazos de protección serán:

- a) De hasta seis años posteriores a la conclusión del encargo, para el Gobernador del Estado;
- b) De hasta tres años posteriores a la conclusión del encargo, para el Procurador General de Justicia y el Secretario General de Gobierno;
- c) Por un periodo igual al tiempo en que desempeño su encargo o hasta tres años posteriores a la conclusión, lo que resulte menor, para Presidentes Municipales; o
- d) Por un periodo igual al tiempo en que desempeño su encargo o hasta dos años posteriores a la conclusión, lo que resulte menor, para Magistrados, Jueces del Poder Judicial y cualquier otro supuesto.

II. Ningún servidor público podrá tener protección por dos cargos diversos, por lo tanto, cesará la protección derivada del ejercicio de un cargo, si se es nombrado en uno nuevo que sea sujeto de protección conforme a este capítulo; y

III. Se otorgará siempre que no se comprometa la suficiencia de recursos humanos y materiales para la prestación del servicio de seguridad en el Estado o Municipio correspondiente.

Bajo ninguna circunstancia se permitirá que los recursos humanos y materiales destinados a la protección, sean utilizados para atender asuntos personales, siendo su única función la seguridad del servidor o ex servidor público. La infracción a lo dispuesto en este párrafo será motivo del retiro de la protección”.

Como claramente se desprende de la lectura del Capítulo transcrito líneas arriba, se podrá continuar aplicando las medidas de seguridad y protección contenidas o señaladas en este capítulo, siempre que subsista el riesgo de daño, amenaza o peligro, previa autorización del Titular del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, en base a ello el Ejecutivo del Estado o Municipal, están en posibilidad de decidir, sobre este derecho resguardado en nuestra propia Carta Magna para los Servidores Públicos que así lo requieran.

En consecuencia, con fundamento en los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho citados en el cuerpo del presente dictamen, los miembros de esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública, confiamos en el juicio prudente y pertinente que haga viable esta medida bajo las consideraciones particulares, ponderando y decidiendo si esta medida es o no necesaria, es por ello que sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

ACUERDO

Primero.-No ha lugar la solicitud de Exhorto presentado, por las consideraciones en el cuerpo del Dictamen.

Segundo.-Comuníquese el presente Acuerdo al Promoviente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Tercero.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León
Comisión de Justicia y Seguridad Pública

Dip. Presidente:

Gabriel Tláloc Cantú Cantú

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

José Arturo Salinas Garza

Laura Paula López Sánchez

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marco Antonio González Valdez

Patricia Salazar Marroquín

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Karina Marlene Barrón Perales

Marcelo Martínez Villarreal

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marcos Mendoza Vázquez

Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Rubén González Cabriaes

Sergio Arrellano Balderas